la de los demas intendentes de provincia, manifesté en carta de 9 de abril de 91, dirigida al consejo, que en estos reinos no podia tener lugar el cumplimiento de la citada real cédula, por no haberse establecido en ellos la junta de diezmos, prevenida en el artículo 169 de la ordenanza de intendentes.

1.249. Por último, remití testimonio del espediente promovido por el gobernador del Nuevo Reino de Leon, en que se pensó establecer la junta desde luego, en el obispado; pero lo resistió aquel cabildo, siguiendo el ejemplo de los demas.

1.250. Es ciertamente este, uno de los puntos mas dificiles que hay que tocar en estos reinos, porque al mismo tiempo que se conoce la injusticia con que se resisten los prelados y cabildos, al cumplimiento de unas reales disposiciones, que en nada tocan los derechos ni las gracias que se les han concedido, se descubre que el poder de aquellos cuerpos, ha de hacer ineficaces, como ha sucedido hasta ahora, cualesquiera pasos y providencias que se tomen, como estas no vengan directamente del soberano, sostenidas con su poder, y sean despues ejecutadas con la mayor entereza y constancia, y sin dar margen á tergiversaciones y demoras.

1.251. La media annata eclesiástica, que se cobra de todos los provistos á nombramiento real, en los principales destinos, es de la mitad de la renta de un año, los demas beneficios de menor entidad, y cuyo producto no llega á 413 pesos 4 reales, los prelados y párrocos, satisfacen solo una mesada, y el importe de estos ramos asciende á 65.000 pesos anuales, sin gasto alguno; y se remiten á España. Esta gracia se ha prorrogado por breve de su santidad, espedido en 20 de mayo de 91 y durante la vida de nuestro actual monarca D. Carlos IV.

1.252. Los espolios que resultan, por fallecimiento de los arzobispos y obispos, que es otro ramo de rea lhacienda, dificil de reducir á cálculo, porque depende de que fallezcan, ó nó, algunos prelados: en todo el tiempo de mi mando solo ha muerto el de Guadalajara, el cual lejos de dejar cosa alguna suya, ha quedado debiendo mucho.

1.253. Si el subsidio eclesiástico se pagara generalmente, haría una renta cuantiosa, que debería regularse el 6 por 100, de todas las eclesiásticas. Concedióse por breves pontificios de 8 de marzo de 1721 y 28 de enero de 1740, comprendiendo tambien toda clase de frutos y proventos del estado regular eclesiástico, no menos que el secular, y la gracia se estendió á 2.000.000 de ducados de plata, ó 2.757.352 pesos 7 reales 18 maravedis de esta moneda que se debian ecsigir, como ya vá dicho, cobrando á razon del 6 por 100.

1.254. Se han espedido varias cédulas reales; para hacer pronta y efectiba la contribucion, y por la de 6 de sétiembre de 1741, se rogó y encargó á los prelados diocesanos, que continuasen por 8 años la esaccion del subsidio.

1.255. Por otra real cédula de 6 de marzo de 90, se repitió lo mismo, señalando el término de 4 años, á las diocesis que no habian empezado á contribuir el de 3 para otras que ya habian contribuido, y mandando suspender la contribucion en las de México y Oaxaca. Previnose tambien, la formacion y remision de estados de las rentas eclesiásticas.

1.256. Adquirida ya la constancia de lo que ascienden en estos reinos, hice formar un prorrateo provisional, por el cual todos los obispados contribuyan con igualdad proporcionada á sus rentas, y otro, de lo que aun estaban debiendo, segun la citada real resolucion.

1.257. Estando ya regulado, hice porner una órden de ruego y encargo, á los prelados diocesanos, con el fin de que viendo la regulacion, y por ella lo que cada uno le restaba que enterar, en cumplimiento de la real cédula de 6 de marzo de 90, pro-

cediesen á cubrir sus respectivos restos, que ascienden á 382.299 pesos, y enterarlos en cajas, eshortándolos en vista de las actuales urgencias de la corona, originadas de una guerra, en la cual mejor que en ningun otro objeto, debia invertirse el subsidio.

1.258. De todo dí cuenta á S. M., por la via del consejo, en carta de 3 de mayo de este año, comunicándolo tambien, por la via reservada, con la misma fecha; acompañando las liquidaciones y copia de las cartas que circulé á los diocesanos.

1.259. En real cédula del año de 90, se refiere haberse reducido á 2.000.000 de ducados de plata, los cuatro de las dos concesiones apostólicas: en virtud de real resolucion del año de 1748: pero se hizo esta reduccion, bajo la condicion espresa, de que se hiciese desde luego efectiba la entrega, y no habiéndose esta verificado; parece que concluida la esaccion de los primeros 2.000.000 de ducados se deberá continuar, con la de los otros dos.

1.260. Los provistos en empleos seculares, como no sean puramente de guerra ó militares, ó de nueva creacion, satisfacen á su ingreso, la mitad del sueldo que devengan en un año, y succesivamente cuando ascienden y tienen algun aumento en el sueldo, satisfacen tambien la mitad de este aumento anual, por una vez. Cóbrase igualmente á unos y otros, el 18 por 100 de aumento, por razon de la conduccion á España. Este derecho que es el de media annata, produce 74.880 pesos, de que bajados 5.991 de sueldos y gastos, deja libres á S. M., 68.949 pesos líquidos.

1.261. Esta renta se manejó en algun tiempo, con tanta independencia, que aun los vireyes, estaban inhibidos de tomar conocimiento en ella. Tuvo una contaduría formal, con sus dependientes respectivos, desde que se separó del tribunal de cuentas, que la manejó á los principios.

1.262. Con motivo del establecimiento de intendencias, se reunió esta comision al intendente, y se suprimió la plaza de asesor, recayendo sus funciones en el teniente letrado de la intendencia y superintendencia, que entonces estaban reunidas. Cuando esta se reunió al virreinato, continúo despachando el superintendente, todos los asuntos, hasta que nombrado intendente para esta capital, se encargó éste del despacho de lo concerniente á su provincia.

1.263. En 1.° de abril de 89, previno S. M., por punto general, que la regulacion de los derechos de media annata y lanzas, corriesen sin gratificacion, ni ayuda de costa alguna, al cuidado de un contador mayor ó dependiente subalterno del tribunal de cuentas, y con efecto; había algunos de estos, que la solicitaban por lograr el interés de los derechos que percibía el contador del ramo.

1.264. Pero el que servia interinariamente el empleo, hizo una representacion, manifestando la incompatibilidad que habia, en que un solo individuo despachase los dos empleos, de contador del tribunal de cuentas y contador de media annata y lanzas, alegando varias razones, y acompañando un espediente, formado el año de 1772, con motivo de haber pretendido varios individuos del mismo tribunal, que se les confiriese el empleo de contadór de media annata y lanzas, de resultas de lo cual se declaró incompatibles, ambos destinos en una persona, por real órden del año de 73.

1 265. El fiscal de real hacienda en vista de la espresada representacion, de varios documentos que se agregaron, y del informe del mismo contador; por el que resultaba que en menos de cuatro años habian ascendido los emolumentos de la contaduría, á 7.835 pesos 5 ½ reales; convino en la incompatibilidad de que se sirviese la contaduría de media annata, por uno de los contadores del tribunal de cuentas, como estaba declarado en varios espedientes, y mas cuando se estaba quejando de la falta de manos, y

sobra de quehaceres; por lo que podría resultar tambien perjudicado el despacho de él; y por último, concluyó pidiendo que se incorporase en cajas reales la recaudacion de este derecho, por lo tocante á la intendencia de México; asi como lo estaba en las demas provincias conforme al artículo 153 de la ordenanza de intendentes, poniendose con este fin, en dichas cajas generales, una mesa servida por el mismo que hacia de contador interino, en calidad de oficial mayor, con 1.000 pesos de sueldo, y con un 2.° habil, con el de 500, deducidos de los emolumentos que producia la contaduría, y quedando el ecceso á beneficio del erario.

1.266. Viendo las grandisímas ventajas de este plan, por el cual se ahorraban desde luego los sueldos de un contador y tres oficiales, me conformé con el pedimento fiscal, en 18 de diciembre de 89, y aunque representaron los oficiales reales y contador interino, varias dificultades, pidiendo los primeros, que se les remuneráse de algun modo el trabajo que se les aumentaba, y que se diese al amanuense del escribano mayor de real hacienda, el sueldo que logra el del ramo, mandé con audiencia fiscal, que no se hiciese novedad, ni en cuanto á escribano, ni en cuanto á asignacion de gratificacion á oficiales reales, por ser uno y otro, contra lo dispuesto en real órden de 23 de febrero de 89, y previne al mismo tiempo á los intendentes, que por su parte mirasen con particularidad este ramo, imponiendose de sus reglamentos; en la inteligencia de que se les facilitarían las reales cédulas y órdenes del asunto.

1.267. Di cuenta á S. M. de todas estas determinaciones, en 26 de febrero de 90, y en real órden de 26 de junio del mismo, fué aprobada la estincion de la contaduría de media annata, en los términos referidos, y el haber negado á oficiales reales la ayuda de costa que solicitaron. Convino tambien S. M., en que continúase despachando la escribanía el escribano que la ejercía en propiedad, con el sueldo de 400 pesos anuales, y 200 para un amanuénse. Fué tambien aprobado en la misma real órden, el que yo hubiése suspendido, poner en ejecucion otra de 21 de noviembre, en que habia nombrado S. M. un sugeto para la plaza vacante de contador, y proveyendo respectivamente sus resultas, se mandó que se les atendiése, y con efecto, lo han sido en vacantes proporcionadas á su mérito y aptitud.

1.268. El 2 de enero de 93, hicieron una consulta los ministros de real hacienda de estas cajas, esponiendo que se seguian varios perjuicios al ramo de media annata, de que continuáse su esaccion en las tesorerias principales y foráneas, con tal independencia, y sin conocimiento de la general de su cargo.

1.269. Se ha oido sobre esta solicitud, al fiscal de real hacienda, y está este espediente con el de la estincion de la contaduría, en el tribunal de cuentas á donde se pasó, para que informáse en 18 de marzo de 93, habiendosele recordado despues.

1.270. El derecho de media annata, es uno de los mas gravosos á los contribuyentes, que generalmente al tiempo de ser promovidos á los empleos, se hallan atrasados, y con necesidad de hacer algun gasto estraordinario, especialmente los que vienen provistos desde España, y llegan adeudados con los costos de sus viages, y se vén obligados á ponerse sobre un pie de decencia, igual al que tubieron sus antecesores, libres ya de semejantes gravámenes.

1.271. Se hace tambien mas gravosa la satisfaccion de aquel derecho, por el 18 por 100 que se paga de conduccion, cuando los fletes, derechos y seguros en tiempo de paz, solo ascienden á la mitad de aquella suma.

1.272. Estoy persuadido de que esta clase de gravamenes son muy perjudiciales al buen servicio del rey, pues cuando menos ponen á toda clase de em-

pleados, en la precision de estar reconocidos, y con cierta especie de sugecion, á los sugetos que les prestan y anticipan, para tales gastos.

1.273. Sería sin duda mucho mejor el que se rebajáse de los sueldos, la cantidad correspondiente á lo que el rey percibe, por razon de media annata en todos los empleos que la adeudan, haciendo para ello, una regulacion prudencial, con lo cual los interesados contribuirían insensiblemente, y el rey se ahorraría el gasto de oficinas, y la confusiou que ocasiona el multiplicar el número de ecsacciones.

1.274. La renta de lanzas, corre agregada y reunida, á la antecedente, la satisfacen los títulos de Castilla, quienes pagan 351 pesos al año, los que obtuvieron esta gracia despues del año de 1631, y los anteriores á aquella época, solo satisfacen al respecto de 212 pesos 3 reales 2 granos.

1.275. Esta renta produce anualmente 13.660 pesos y como está unida con la de media annata, no tiene costos particulares de administracion. Es regular que vaya disminuyendose, pues como tienen la facultad de redimir los títulos este gravamen, dando de una vez la cantidad de 10.000 pesos, ha habido varios que han usado de este privilegio, y es regular que en estos reinos, donde no es dificil juntar aquella suma, haya otros que rediman y que lo hagan, especialmente aquellos que de nuevo solicitan títulos, pues generalmente aquí se consideran solamente á las gentes de fortuna.

1.276. Forma tambien uno de los ramos de real hacienda, que administran los oficiales reales, la cantidad que produce la venta de los oficios vendibles y renunciables, que aunque muy sujeta á variaciones, se puede computar anualmente en 30.000 pesos. Esta renta ha ido en disminucion, por haber dejado de ser vendibles los empleos de ensayadores, y otros que se han ido incorporando á la corona.

1.277. He manifestado ya en otro lugar de esta

instruccion, mi modo de pensar acerca de los perjuicios que causa la venta y renuncia de oficios, por cuyo medio suelen ocuparlos personas menos á propósito. Considero que el rey ganaría mucho, suprimiendo semejante renta, y eligiendo sugetos beneméritos para los empleos, los cuales con su mayor celo, inteligencia y cuidado, contribuirían directa ó indirectamente, segun la clase de sus destinos, á que las rentas reales tubiésen un aumento mayor que la disminucion que de pronto tendrían con la separacion de este ramo.

1.278. Cuando por haber caducado se vende un empleo de los de esta naturaleza, y hay diferentes competidores, queda algun arbitrio para elegir el mas digno; pero no sucede asi, cuando falta alguna competencia, ó el poseedor en debido tiempo, y la forma necesaria, hace la renuncia en algun pariente, ó alguna persona de su estimacion, relacion, ó conesion, que es lo único que miran, y proporcionan en tales casos los renunciantes, cuidándose muy poco, como es regular, de la mayor aptitud que pudiera haber en otro, para servir el empleo.

1.279. La venta de tierras, aguas y confirmaciones de mercedes antiguas, y composiciones para ellas, ó por falta de títulos de los que las poseen, suelen producir anualmente 2.533 pesos, que es una útilidad de bien poca entidad para el rey; pero hubiera sido de mucha, el partido que se hubiera podido sacar al tiempo de verificar semejantes concesiones, si se hubieran hecho con el debido conocimiento, sin reunir muchos terrenos en una sola mano, evitando lo que ya está prevenido repetidamente, y no ha tenido efecto, que es el que las manos muertas sean poseedoras de semejante clase de bienes.

1.280. Encargóse muy particularmente este punto en la ordenanza de intendentes, á estos magistrados, dandoles facultades para poder repartir las tierras realengas, en beneficio de la agricultura, y de

los indios, bien que con entera subordinacion á la junta superior, y debiendo dar la cuenta, aun en el caso de que no apelásen las partes; pero esta como otras muchas asentadas determinaciones de la misma ordenanza, han corrido igual suerte y desgracia, de no haber producido buen efectopor falta de observancias, y ponerse en práctica los buenos efectos que de ella debian resultar.

1.281. La estraordinaria aficion de los naturales de este reino, á las peleas de gallos, proporcionó el que se hiciése de esta diversion un establecimiento formal, y una renta en favor de la real hacienda, cuyos productos no bajan de 50.000 pesos, sin costo de administracion, por estar regularmente en arrendamiento; bien que en los ultimos años por falta de postor se puso á cargo de oficiales reales, quienes para proporcionar mayores aumentos á la renta, dispusieron fabricar una plaza en el pueblo de san Agustin de las Cuevas, muy concurrido de gentes de esta ciudad, en la temporada de pascua de Espíritu Santo.

1.282. Tubo de costo 6.838 pesos, y en dos años dos meses, ha dejado libres 1.740 á favor del ramo, y este año se ha hecho una recomposicion, con lo que queda esta finca que reditué, en los años succesivos á favor de la renta.

1.283. Tenia su juzgado privativo, en el cual por el artículo 222 de la ordenanza de intendentes, se mandó que no se hiciése novedad por ahora; pero en realidad hay pocos gastos tan inútiles, como los que ocasiona el juzgado, especialmente la asignacion de 1.000 pesos que se dan al asesor, que es un ministro de la audiencia.

1.284. Esta renta es poco gravosa á los contribuyentes que lo hacen voluntariamente; pero sí lo es al público, porque fomenta una pasion en estas gentes muy perjudical, y que es origen de otros desordenes.

1.285. Los cordovanes que en otras partes de los

dominios de España corren con entera libertad, y hacen un objeto de la industria y del comercio de los pueblos, han formado en México una de las rentas reales, y lo mas particular es que lo pidieron así los zapateros, que son los que principalmente debian ser interesados en lo contrario.

1.286. A principios del siglo pasado, se formalizó el establecimiento, poniendose en almacen para la venta que se hacia esclusivamente en él, y para evitar los fraudes, se nombró juez, escribano y alguacil, los cuales con los demas empleados que son indispensables, fueron destinados para la venta, siendo este un nuevo recargo molestísimo á compradores y vendedores.

1.287. Tratóse de arrendar este derecho, y aunque se mandó así en el año de 1726, no se pudo verificar hasta el año de 1744, en la cantidad de 2.800 pesos.

1.288. Algo subió en los posteriores remates, pues al concluir el de 1.785 llegó á 3.850. pero ultimamente se administra por oficiales reales, y se cobran 3 granos de cada piel que se vende en esta capital; pero las benefician y venden en sus casas todos los curtidores, con tal que satisfagan la pension, de modo que no se puede llamar un verdadero estanco, y en realidad lo que se cobra, es un impuesto sobre esta especie de mercadería, el cual rinde 4.500 pesos.

1.289. No sucede asi con la nieve, la cual está verdadera y rigurosamente estancada, no solo en esta capital, sino tambien en las ciudades de Puebla, Veracruz, Valladolid, Guanajuato y Guadalajara.

1.290. En todos estos pueblos, se arrienda en pública subasta al mayor postor, concediendole el privilegio esclusivo para su venta, pagando por esto una cierta cantidad que forma una renta de 30.000 pesos anuales, sin gasto de administracion; bien que las dos tercias partes de aquella cantidad, la rinde solo México, y de la restante tercia parte da Puebla mas de la mitad.

1.291. Como la nieve es un fruto natural, y no de primera necesidad, aunque sí muy conveniente su uso en muchos parages de estos climas, no resulta á su estanco los inconvenientes que habria en estancar algunas otras materias, ó la industria de la manufactura de ellas.

1.292. Muy poco despues que en España, se introdujo en estos reinos el papel sellado, y es uno de los ramos que siempre corrió á cargo de oficiales reales, hasta que en el año de 1750, se creo un tesorero, cuyo oficio se hizo vendible y renunciable, y se suprimió por el establecimiento de intendencias.

1.293. Véndese del sello primero cada pliego á 3 pesos: el del segundo á 6 reales· el del tercero á 2: y el del cuarto á medio real; y produce 65.000 pesos anuales, de que pagados 2.600 de administracion y 2.400 de gastos, quedan libres á S. M. 60.000 pesos.

1.294. La venta del papel sellado, daba antes el premio de 8 por 100 á los vendedores; pero habien yo dispuesto que se encargásen de ella los administradores del tabaco, no se les ha abonado mas que el 4 por 100.

1295. Los oficiales reales lo distribuyen á los factores de dicha renta, quienes afianzan antes su valor, y despues lo reparten en los administradores, de quienes se afianzan estrajudicialmente.

1.296. El factor de México, ha representado con repeticion y tambien el de Veracruz, á fin de que se les conceda el 2 por 100 de lo que distribuyan á los administradores, no dandose por satisfechos, con el 4 por 100 de lo que despachan, que especialmente en México sube á considerable cantidad; pero el fiscal de real hacienda se ha opuesto hasta tanto que se haga por el tribunal de cuentas, la regulacion de las ventas y premios que se han abonado por ellas, y arreglar en vista de lo que resulte, los premios, así á los administradores como á los factores.

1.297. Así se determinó en junta superior de real hacienda de 7 de febrero de 94, y aunque se necesitó aumentar este 2 por 100, que creo no lo será siempre, resultará ahorro en la administracion de este ramo, y á mí la satisfaccion de que se haya verificado en el tiempo de mi mando.

1.298. Debiera ponerse el mayor esmero, en que fuera el papel sellado de la mejor calidad, para la formacion y conservacion de los importantes documentos que en él se estienden; pero no es esto lo que sucede, y sí todo lo contrario, en términos de que se pasa la tinta y apenas puede escribirse en él. Lo hice presente así á la corte en carta de 15 de enero de 91, y recibí la real órden de 8 de mayo del mismo año, en que se me aseguró que vendria de la mejor calidad en lo succesivo.

1.299. Mantiene un empleo particular este ramo, con el sueldo de 4.000 pesos, cuyo empleo debiera suprimirse y quedar esta dotacion á favor de él, desempeñando el escribano de cajas reales, lo que por ahora tiene que hacer el de papel sellado.

1.300. El ramo de penas de cámara, que resulta de la tercera parte de las multas que se imponen á los delincuentes, produjo considerables cantidades; pero en el dia suele rendir solamente la de 2.400 pesos libres de gastos de administracion; pero el en sí y en las otras dos partes que pertenecen á gastos de estancos y de justicia, sufre los del contador y un tesorero, que ambos oficios son vendibles y renunciables, y que disfrutan, el primero el sueldo de 300 pesos, y el segundo el 10 por 100 de la cantidad que se recauda sobre los productos del mismo ramo, el cual sufre otras varias atenciones, á que no puede sufragar la parte destinada á ellas. No obstante, en todo el tiempo de mi mando, ha ido succesivamente en aumento, y careciendo de reglas para su gobierno, se remitieron por el juez privativo, que es el regente de esta audiencia, y se formó una

especie de reglamento ó coleccion de providencias, que se imprimió en 20 de julio de 93, y se circuló á los subdelegados, para su cumplimiento y observancia, y que lo tuviésen presente en los casos que les pudiésen ocurrir.

1.301. Los que querian fabricar molinos, abrir zanjas, formar hierros para marcar sus ganados, construir mezones, ventas, trapiches y otras cosas semejantes, acudian á sacar la licencia, y por ella pagaban la cantidad que se acostumbraba, y producia al rey anualmente la de 900 pesos, sin gasto alguno de administracion.

1.302. Esta corta cantidad que el rey percibia, era ocasion de que los contribuyentes tuviésen que gastar otras muchas, mayores é incomparablemente en las diligencias que precedian y seguian á la habilitacion de los despachos, y como todo establecimiento de pública utilidad, como lo son muchos de los nombrados, se debia facilitar, promover y ausiliar, en vez de gravarlo á impedirla; por esto se estinguió despues por real órden de 27 de enero de 88, quedando solo reducida la ecsaccion, á la de 8 por 100, por licencia de fierro á los españoles, y 4 á los pueblos ó comunidades de indios, debiendo darlas los intendentes, sin mas costo que los de firmas, y 4 reales para el escribano.

1.303. El producto de este ramo, se destinó á las obras de palacio; pero no es en modo alguno suficiente para sufragar á ellas, y ha sido necesario completarlos en diversas ocaciones, de los fondos de la masa general de real hacienda.

1.304. El ramo de comisos, cuya distribucion se halla perfectamente arreglada, desde que se estableció su práctica en la ordenanza de intendentes, y la pauta formada por la contaduría mayor, para su justa distribucion, puede computarse que produce al rey por su parte al año, la cantidad de 3.800 pesos, que entran en las respectivas cajas, donde se hace

el comiso, y por consiguiente no causa gasto alguno de administracion.

1.305. Como el cobre tiene unos usos tan precisos y preferentes, nunca quizo la corona desposeerse de las minas de aquel metal, de que hay bastantes en este reino, siendo las mejores que se conocen, las que se hallan en el distrito de la intendencia de Valladolid.

1.306. Manteniánse antiguamente en arrendamiento, y el efecto quedaba comerciable en toda libertad; pero despues se introdujo una especie de estanco, y solo el rey es quien lo vende, resultando de este monopolio, la dificultad que tienen para surtirse de él los artífices y hacenderos que le consumen, pues necesitan hacer una pretencion por escrito y costosa, para que se les conceda.

1.307. Por estas y otras consideraciones, se mandó en real órden de 10 de marzo de 92, que quedáse en libertad el giro de las ventas de este metal; pero como al mismo tiempo se han aumentado las remesas necesarias para las fundiciones de Sevilla, Barcelona y otras atenciones de España, no ha podido tener cumplimiento la determinacion espresada, y lo tendrá luego que sabiendose la cantidad que se necesite para aquel destino de reales fábricas, y las que puede remitir para ellas el Perú, se aseguren las restantes en estos reinos.

1.308. Entretanto todo lo que producen las minas de ellas, se compra por el rey, y se recibe en almacenes reales, y de ellos se surte la casa de moneda, los artesanos, los hacenderos y demas que lo necesitan, como no sea hacer con él grangería y comercio.

1.309. Pudiera haberle grande de este ramo en las islas de Barlovento, en las cuales es mucho el consumo que se hace de él, especialmente en la Habana, para calderas y otros utensilios de trapiches ó ingenios de beneficiar azucar, para los cuales aho-

ra se surten de aquel metal, de las islas estrangeras, especialmente despues de las últimas gracias y franquicias á esta clase de comercio, que han sido muy útiles y benéficos, y lo serían mucho mas si se convináse el que aquellos efectos, entrásen de otra posesion española, lo cual se podria conseguir aumentando á este ramo del laborío de las minas de cobre, el beneficio y manufacturas de este metal, para lo que hay mucho adelantamiento.

1.310. Para este fin se ha dado el primer paso con el establecimiento de una casa de fundicion, en que se afine con la debida perfeccion aquel matal, en cuya obra entiende uno de los mas diestros alemanes entre los mineros que vinieron, y estaría ya concluida, á no ser que como debe sufragar los gastos la real hacienda, ha sido necesario acordar su construccion, en junta superior de 14 de mayo de 93, y que hayan precedido á esta resolucion los cálculos, presupuestos, informes de ministros, vista de fiscales y demas formalidades necesarias en semejantes gastos.

1.311. Rinde actualmente de derechos el cobre 1.600 pesos anuales, sin gasto alguno de administracion.

1.312. Estubieron igualmente arrendadas las minas de plomo que pagan la veintaba, y para cuyo cobro se estableció unicamente la casa del Cardonal, mandada estinguir ultimamente con la de san José del Oro, por real órden de 25 de enero de 92.

1.313. Actualmente se cobra solo un 5 por 100 de las porciones que manifiestan los mineros, y se percibe en la misma especie, produciendo la renta 80 pesos anuales.

1.314. El ramo de alumbres se empezó tambien á beneficiar, pagando el diezmo, y ahora está en arrendamiento, que se verificó en el año de 91, y se remató en 4.446 pesos.

1.315. Una mina que hay de estaño, y se beneficia cerca de Durango, satisface el 10 por 100 en

aquella caja, y en la misma especie de metal, de todo lo que se manufactura en ella, cuyo derecho produce anualmente 180 pesos, sin gasto alguno de administracion.

1.316. En mi concepto, sería mejor dejar en libertad de derechos la estraccion del estaño para fomentar este ramo, y que podia acaso con este y otros ausilios, llegar á proveer á la metrópoli y evitar el que se surtiése del estrangero.

1.317. Los alcances que resultan á favor de la real hacienda, en la operacion de la glosa de cuentas de los que la han administrado, forman otro ramo diverso de real hacienda, que se pensó fuése suficiente para situar sobre él los sueldos de los empleados en el tribunal de cuentas, y con este respecto se situaron; pero (esceptuando estos últimos años) han correspondido tan mal los efectos á la esperanza que se tenia, que solo se pueden computar los rendimientos cada año en 9.526 pesos, de los cuales debiéndose deducir 4.100 pesos de alcances, que han solido resultar contra la real hacienda, el resultante líquido no ha sido mas que 5.400 pesos; cantidad muy inferior á la que se necesitaba para satisfacer los sueldos del tribunal de cuentas, los cuales por esta razon se pagan del fondo ó masa comun del erario.

1.318. Los que se llaman aprovechamientos, y constituyen otro ramo del erario de mayor entidad, resultan de la renta de algunos efectos que se compraron con algun destino, y despues se hallaron sobrantes, y algunas restituciones que suelen hacerse por los dependientes, del mayor valor, que se halla en las platas compradas en la casa de moneda, y del cambio de la nueva por vieja.

1.319. En un año comun del trienio de 89 á 91, produjo este ramo anualmente 70.000 pesos, de que rebajados 20.000 de gastos de administracion, han quedado 50.000 pesos á favor de S. M.

1.320. Algo se parece á los ramos anteriores, el